

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MARÍA  
FLORINDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ Y JOSÉ RUBÉN  
GONZÁLEZ GONZÁLEZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Corrido el traslado del inventario y avalúo, los señores JOSÉ VICENTE, CÉSAR ORLANDO, MARÍA DEL TRÁNSITO y MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando a través de su mandataria judicial, presentaron objeción, para que se excluyera el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40231979 y, agotado el trámite correspondiente, la Juez a quo resolvió el reparo en el sentido de declararla infundada, determinación en contra de la cual los citados interpusieron el recurso de apelación, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Lo primero que debe sentarse es que en el inventario deben incluirse, en principio, todos los bienes que aparezcan como de propiedad del causante, sin que importe que la posesión material de los mismos la ostente otra persona, antes o después de la muerte del causante respectivo.*

*En relación con las controversias sobre el inventario y avalúo, la doctrina tiene dicho lo siguiente:*

*“En relación con cualquiera de los bienes a inventariar (muebles, inmuebles, derechos, créditos, etc.) pueden presentarse numerosos tipos de*

controversias, entre las que pueden destacarse las que versan sobre su existencia, pertenencias, extensión, valor e identificación.

“(…)

**“1. Controversias sobre la inclusión o exclusión de bienes.-** Es realmente frecuente este tipo de controversia en la cual generalmente se discute si un bien o derecho pertenece o no a la masa partible (sociedad conyugal o herencia) que debe inventariarse, esto es, si realmente es de propiedad del causante o del cónyuge sobreviviente y, en consecuencia, debe inventariarse en la masa herencial o de la sociedad de gananciales; o si, por el contrario, se trata de una titularidad ajena que por esta razón no debe encontrarse relacionada en el inventario y avalúo.

“(…)

**“B. Bienes ajenos que aparecen a nombre de uno de los cónyuges o compañeros permanentes y que habrían de incluirse en las masas partibles.-**

“(…)

**“c. Prescripción de terceros.-** Se trata de la hipótesis de los bienes que siendo del causante o del cónyuge sobreviviente y que, por lo tanto, habrían de inventariarse en las masas partibles, se alega, por otra parte, que un tercero los ha adquirido por prescripción. Este tercero puede ser un extraño o alguno de los asignatarios que obre en esta calidad.

“1ª. Habiendo acuerdo entre los interesados de la sucesión sin oposición del tercero, pueden incluir en el inventario el citado bien.

“2ª. En caso de reclamación del tercero, las situaciones son las siguientes:

“a) Si los interesados aceptan la prescripción del tercero con la prueba pertinente pueden excluir del inventario el citado bien;

“b) Si hay desacuerdo entre los interesados, corresponde al Juez la decisión pertinente de acuerdo con las pruebas, dándole prelación, en caso de duda, a los títulos auténticos. Si la decisión es favorable a los interesados de la sucesión, el tercero tendrá que iniciar la acción de pertenencia a fin de solicitar su exclusión de la partición. La exclusión de dicho inventario también puede controvertirse si para esa época ya existe dicho proceso.

“De otra parte, si la decisión es favorable al tercero, de todos modos a éste le corresponderá ejercer la acción de pertenencia para lograr la titulación correspondiente, pues esa decisión no suple esta última” (PEDRO LAFONT

PIANETTA, "Derecho de Sucesiones", T. II, 10ª ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 525 y ss).

*En el presente caso, es claro que nos encontramos en la hipótesis del literal b) referido en la doctrina antes transcrita, razón por la cual se hace necesario abordar el estudio de las pruebas aportadas por el interesado para acreditar la posesión alegada, respecto de lo cual, de entrada, advierte el Despacho que de aquellas no es posible establecer los actos de señor y dueño desplegados por don JOSÉ.*

*Pues bien, para tales efectos, el objetante aportó, como pruebas documentales, las siguientes:*

*1. Copia del contrato de promesa de compraventa, suscrito el 4 de agosto de 2005, entre la causante MARÍA FLORINDA DE GONZÁLEZ, como promitente vendedora y los señores JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARÍA ECCELINA GONZÁLEZ PINILLA, como promitentes compradores.*

*2. Copia de la escritura pública No. 5298 de 25 de noviembre de 1966, mediante la cual, la señora MARÍA FLORINDA DE GONZÁLEZ adquirió el dominio del predio con folio de matrícula 50S-40231979.*

*3. Siete copias de recibos expedidos por el establecimiento de comercio Ferre Eléctricos L.A.R., de los años 2009, 2010, 2011, 2015 y 2017, que dan cuenta de la compra de diferentes materiales por parte del apelante.*

*4. Copias de recibos del servicio público de energía, acueducto y alcantarillado y de ETB, correspondientes al año 2017.*

*5. Copias de los recibos del pago del impuesto predial de los años comprendidos entre 2005 y 2016.*

*Además, se recibió la declaración de los pretensos poseedores, MARÍA ECCELINA GONZÁLEZ PINILLA y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ (la primera de los mencionados alega su posesión en el proceso de pertenencia al que se hará alusión más adelante), quienes manifestaron que derivaron su derecho de la causante, porque celebraron con ella una promesa de compraventa, razón por la que, desde hace trece años, aproximadamente, habitan el inmueble; como actos posesorios señalaron el pago de impuestos prediales, de servicios públicos, mejoras y reparaciones locativas; sin embargo, don JOSÉ al ser interrogado, por la*

apoderada de uno de los interesados, sobre los acuerdos informales a los que los herederos habían llegado, informó que si bien no ha suscrito contrato alguno, en enero de 2018, en el novenario de la muerte de su progenitor, sus hermanos, sobrinos y él acordaron, respecto de los tres inmuebles que conforman la masa herencial, que el declarante cedería los derechos que le corresponderían sobre el inmueble ubicado en Viotá y el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1085683, a cambio de que los demás interesados en la mortuoria le firmarán la escritura del predio sobre el que alega la posesión, acuerdo del que también dijo, no se ha cumplido, entre otras cosas, porque don JOSÉ SEGUNDO había afirmado que en la sucesión de sus progenitores todos los bienes debían ser repartidos entre todos, situación a partir de la cual, sin duda, se concluye que el opositor reconoció dominio ajeno respecto del bien que pretende sea excluido del inventario, a lo cual se agrega la circunstancia de que, seguidamente, dijo que él era el propietario y poseedor del predio, porque había firmado con su progenitora un contrato de promesa de compraventa, porque la titular del derecho real de dominio, en dicha oportunidad, no le entregó a los promitentes compradores la posesión, pues esta solo se les entregaría cuando se firmara la escritura el 4 de octubre de 2005, en la Notaría 4ª de Bogotá, a las 2:00 P.M..

La posesión de que se trata tampoco está probada con el hecho de haber iniciado el proceso de pertenencia respecto del inmueble, porque, aparte de que no se allegó copia del auto admisorio del mismo o del certificado de tradición y libertad del inmueble, en el que conste la inscripción de la demanda, de los documentos aportados por quien alega la posesión, el 25 de agosto de 2021, se concluye que la fecha de presentación de la demanda fue posterior a la de este trámite liquidatorio y, además, el juzgado de conocimiento no lo ha admitido, por ende, no puede hablarse de que están en curso los trámites de notificación, pues el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, que la apoderada remitió a algunos de los interesados en la mortuoria, sólo es la copia del auto inadmisorio del libelo.

Por lo anterior, al apelante no podría considerársele como poseedor material del inmueble, pues no se acreditó que, previamente, mutó la calidad con que posee derivada de su título de heredero, porque desde el momento en el que se produjo la delación de la herencia de los causantes, sucesos que acontecieron los días 17 de noviembre de 2015 y 23 de diciembre de 2017 (fechas en que fallecieron

los causantes), el citado adquirió la calidad de heredero provisional, por lo que se presume, legalmente, que la detentación del bien relicto la ha hecho, durante todo el tiempo, como la reafirmación de su derecho de herencia, pues de las pruebas aportadas no se demostró la interversión del título, por el de poseedor común, lo cual exige acreditar, en primer lugar, que les manifestó a los restantes herederos, abierta e inequívocamente, que lo poseía exclusivamente para sí y no en representación de la comunidad hereditaria.

En torno al tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene dicho lo siguiente:

“Así las cosas, para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.

“El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia.

“En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad” (sentencia de 21 de febrero de 2011, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

También el opositor debió probar el momento exacto en el que se presentó la interversión del título, por cuanto es a partir de ahí que comienza el

*cómputo del término para adquirir por prescripción adquisitiva, tal como lo ha puesto de presente la jurisprudencia:*

*“...debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal.... De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de junio de 1997).*

*Así las cosas, es claro que valoradas en conjunto las pruebas recaudadas, se concluye que don JOSÉ VICENTE no demostró que se hubiera producido la interversión del título con que detentaba el bien, esto es, el de heredero, por el de poseedor a nombre propio, habida cuenta de que además de no acreditar los actos de señor y dueño, tampoco probó que los restantes herederos tuvieran conocimiento de que él poseía el inmueble exclusivamente para sí y no en representación de la comunidad hereditaria y, menos aún, la fecha en la que dicho suceso habría ocurrido, realidad ante la cual no queda menos que aceptar que el pago de los servicios públicos, del impuesto predial unificado y de los materiales de obra, en el supuesto de que los hubiera utilizado para mejoras en el bien raíz, son manifestaciones todas de la posesión ejercida a nombre de la comunidad y, de esa forma, debe dársele prelación al título que aparece inscrito en el folio de matrícula a favor de la causante MARÍA FLORINDA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, sin perjuicio de lo que se decida en proceso separado (el de pertenencia a que se ha hecho alusión o en cualquier otro que se llegare a promover), en torno a la posesión que aquí se alegó.*

*Por lo anterior, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749df291b65fb3f0a901e80da57f26d856b3d03afa5b85a62afd85e3ed657254**

Documento generado en 18/02/2022 01:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**